

Juicio No. 09901-2021-00082

JUEZ PONENTE: GONZALEZ ABAD CARLOS ALBERTO, JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE PENAL

AUTOR/A: GONZALEZ ABAD CARLOS ALBERTO

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS. Guayaquil, martes 29 de marzo del 2022, a las 09h53.

I.

ANTECEDENTES PROCESALES

VISTOS: El viernes 4 de junio del 2021, las 12h53, el ciudadano **ÉDISON GERARDO LÓPEZ VANEGAS**, ecuatoriano, mayor de edad, con cedula de ciudadanía No. 094036733-7, compareció ante la justicia constitucional activando el andamiaje constitucional al presentar la Acción de Protección de derechos constitucionales en contra de la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad - CNEL EP, representada por el Ingeniero Wadih Humberto Daher Nader, en calidad de administrador de negocios de Guayaquil, encargado y apoderado especial del Ingeniero Rafael Marcos Vásquez Freire en calidad de Gerente General subrogante de la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad - CNEL EP, por la presunta vulneración de sus derechos en base a que desde el mes de marzo del 2015 hasta el 10 de agosto del 2017, bajo la modalidad de nombramiento permanente, que el 7 de agosto del 2017 la Gerente de Desarrollo Corporativo-Corp., Ingeniera Diana Herrera Viteri mediante memorando No. CNEL-CORP-DES-2017-0913-M., notifico el cese de funciones, por lo que se violentó los derechos a la seguridad jurídica, derecho al trabajo, la estabilidad laboral, al debido proceso en la garantía de la motivación, ya que dicho memorando del cese de funciones carece total y absolutamente de motivación, no se enuncian normas y principios jurídicos en lo que se fundamenta para emitir dicho memorando.

El lunes 19 de julio del 2021, las 14h37, los abogados Cevallos Cruz Guedis Arnaldo Msc (ponente); y, Abogado Nebel Fabricio Viera Encalada Jueces del Tribunal de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, con sede en esta ciudad de Guayaquil, mediante sentencia de mayoría que consta a fs. 403 a la 432, declararon sin lugar la acción de protección propuesta por Edison Gerardo López Venegas por cuanto de los hechos no se desprende que exista una violación de derechos constitucionales, como también que existían y existen otros mecanismos de defensa no solo judiciales adecuados y eficaces para proteger los derechos del accionante. Se observaron las garantías constitucionales del Artículo 75, 76 numeral 7 letra l), 82, 168, 179, el principio de contradicción establecido en el Artículo 168

numeral 6 de la Constitución de la República, Artículo 7 numeral 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y Artículo 25 numeral 1 del mismo instrumento internacional, normas de derecho internacional que de conformidad con el artículo 417 de la Constitución de la República que son de aplicación inmediata en el Estado ecuatoriano, igualmente como lo dispone el Artículo 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, vinculante con lo que determinan los Artículos 1, 2, 4, 5, 6 y de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Inconforme con esta decisión, el legitimado activo ciudadano **EDISON GERARDO LÓPEZ VENEGAS** de manera oral interpuso recurso de apelación de la sentencia de mayoría, al amparo a lo determinado en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, recurso que fue ratificado con su escrito constante a fs. 434 a la 439 vuelta;

A que oralmente se adhirió al recurso de apelación la legitimada pasiva Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad – CNEL EP., por intermedio de su abogado Jean Piero Campodónico Pérez;

Con fecha del 28 de julio del 2021, las 16:49, mediante auto que consta a fs. 440, el Tribunal de Garantías Penales del Guayas, aceptó el recurso de apelación presentado por el legitimado activo y la adhesión de la legitimada pasiva.

En tal virtud y siendo el momento procesal el de resolver de conformidad con lo establece el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debe ser resuelta por el mérito de los autos y siendo el estado de esta causa el de resolver, se emiten las siguientes consideraciones.

II.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Este Tribunal de apelaciones de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, investidos en la presente causa como Jueces Constitucionales en aplicación a la Sentencia Jurisprudencial de carácter Obligatorio, asignado No. 001-10-PJO-CC, dentro del caso No. 0999-09-JP determina: “**3.3. La Corte**

Constitucional, tal como lo ha dicho en ocasiones anteriores, determina que los servidores públicos, en este caso particular, juezas y jueces del país, cuando conocen de garantías jurisdiccionales se alejan temporalmente de sus funciones originales y reciben la denominación de juezas y jueces constitucionales...”; cognición que se hace saber que los suscritos Jueces Constitucionales, tienen jurisdicción y competencia para resolver la presente garantía jurisdiccional, es competente para conocer y resolver la impugnación presentada, de conformidad con el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 8 numeral 8 y artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional; y,

De acuerdo al acta de sorteo de manual de acuerdo a las directrices emitidas por el Consejo de la Judicatura, con lo que quedó radicada la competencia y quedo conformado el Tribunal Constitucional de Apelaciones por intermedio de los **Doctores Carlos Alberto González Abad (ponente), Abogado Adolfo Richart Gaibor Gaibor; y, Doctor José Daniel Poveda Arauz** en reemplazo por ausencia temporal del **Msc. Miguel Eduardo Costain Vásquez**.

Sin que se aprecie hasta el momento de emitir esta decisión, sobre la conformación del Tribunal Constitucional de Alzada, por parte de los sujetos activo, pasivo y la Procuraduría General del Estado.

III.

VALIDEZ PROCESAL

El Tribunal sustanciador de primer nivel, como garantista constitucional observo el tutelaje judicial efectivo de los derechos supremos de los justiciables, sin que aparezca además de los recaudos procesales, omisión de alguna solemnidad sustancial ni vicio en su sustanciación tal como lo establece el artículo 107 del Código Orgánico General de Procesos, y los requisitos establecidos en los artículos 75, 76, 168 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que se ratifica la declaratoria de validez procesal que hizo el Tribunal de la causa en primer nivel, por cuanto se ha respetado la tutela judicial efectiva de derechos, por lo que se declara la validez del proceso, por no advertirse además que se hubiere incurrido dentro del proceso ninguna causa para poder declarar la nulidad procesal de oficio o a petición de parte; y,

En la tramitación de la causa en esta instancia se han observado los procedimientos

establecidos en la Constitución de la República (artículos 1, 75, 76, 82, 86, 88, 417, 424, 425, 426 y 427) y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (artículos 1, 2, 3 y 4) para estos casos, y no se aprecia omisión de solemnidad sustancial que pudiera influir en la decisión de la misma por lo que se declara su validez conforme lo dispuesto en el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador.

IV.

FUNDAMENTOS Y PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN

El legitimado activo ciudadano **ÉDISON GERARDO LÓPEZ VANEGAS**, ecuatoriano, mayor de edad, con cedula de ciudadanía No. 094036733-7, sostiene haber sido objeto de una presunta vulneración de sus derechos en base a que desde el mes de marzo del 2015 hasta el 10 de agosto del 2017, laboro bajo la modalidad de nombramiento permanente, que el 7 de agosto del 2017 la Gerente de Desarrollo Corporativo-Corp., Ingeniera Diana Herrera Viteri mediante memorando No. CNEL-CORP-DES-2017-0913-M., notifico el cese de funciones, por lo que se violentó los derechos a la seguridad jurídica, derecho al trabajo, la estabilidad laboral, al debido proceso en la garantía de la motivación, ya que dicho memorando del cese de funciones carece total y absolutamente de motivación, no se enuncian normas y principios jurídicos en lo que se fundamenta para emitir dicho memorando.

En su demanda inicial constante a fs. 16 a la 21; y, anexos fs. 2 a la 13 del cuaderno de primer nivel en el que indico en lo principal lo que sigue:

“...III.- DESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN U OMISIÓN DE LA AUTORIDAD PÚBLICA QUE GENERA LA VIOLACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES.- Su autoridad judicial, la presente acción es presentada con la finalidad de obtener la protección y tutela de mis derechos constitucionales al trabajo, el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado bajo el tramite propio de cada procedimiento, garantía de la motivación, seguridad jurídica, igualdad formal y material no discriminación, derechos que debieron ser garantizado por parte de la institución estatal demandada. Señor Juez de Garantías Constitucionales, es el caso que, ingrese inicialmente para la Empresa Eléctrica Publica Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNE EP., en el mes de marzo del 2015 hasta el 10 de agosto del 2017, debiendo indicar que mi situación laboral fue bajo la modalidad de nombramiento permanente, amparado bajo el régimen de la Ley Orgánica de Empresas Publicas. Los cargos desempeñados con el cual ingrese a trabajar fueron de Teleoperador de Call Center, Operador Del Centro De Contacto,

de la dirección comercial Guayaquil planta norte, este último mediante nombramiento definitivo. Durante los 2 años 5 meses, he laborado en dicha institución estatal, de manera honrada, cumpliendo a cabalidad con cada una de mis obligaciones, sin tacha alguna mediante Nombramiento Definitivo (Permanente), pues era servidor de carrera. Señor Juez Constitucional, la violación de mis derechos ocurre cuando el día 7 de agosto del 2017, la Gerente de Desarrollo Corporativo-Corp., de aquella época, el Ing. Diana Herrera Viteri, me notifica cese de mis funciones, mediante el Memorando No. CNEL-CORP-DES-2017-0913-M, de manera arbitraria violando múltiples derechos constitucionales que desarrollare a lo largo de la acción; sobre todo en base a la **Resolución No. GG-RE-349-2017**, de fecha 22 de junio del 2017, la desvinculación al suscrito violentando mis derechos constitucionales, especialmente el derecho al trabajo, a la seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía de la motivación y la estabilidad, y en virtud de aquello me ha llevado acudir a la vía constitucional en busca de tutelar de mis derechos...” (Sic) Además de solicitar las pretensiones constan en el numeral noveno tal como sigue: “...**IX. Identificación clara de la pretensión.-** a) Solicitamos que en sentencia se declare la vulneración de los derechos constitucionales al trabajo, previsto en el Art. 33, 325, 326, seguridad jurídica artículo 82, igualdad formal, material y no discriminación, artículo 66 numeral 4; debido proceso artículo 76 numeral 1, 3, 7 literal L, de la CRE; por parte de la Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP Unidad de Negocios Guayaquil y se disponga la reparación integral de los mismos, disponiendo mi reintegro; b) Sin perjuicio de lo que su autoridad disponga como reparación integral, solicito: **a)** Que se deje sin efecto el documento memorando CNEL-CORP-DES-2017-0913-M, de fecha 7 de agosto del 2017, donde el Gerente Ing. Diana Herrera Viteri, decide dar por cesado mis funciones, y se disponga mi reintegro inmediato a mi puesto de trabajo, con la misma remuneración, mi mismo puesto de trabajo, rango y demás beneficios que venía recibiendo antes de la desvinculación; **b)** El pago de las remuneraciones dejadas de percibir, más beneficios de ley, desde el 8 de Agosto del 2017, hasta el momento de mi efectivo reintegro, con los respectivos intereses de ley. Para cuya liquidación, una vez ejecutoriada la sentencia, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede la ciudad de Guayaquil, en aplicación del artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la Republica. **c)** Solicito que la Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP., a través de sus representantes legales, me extiendan las debidas disculpas, por medio de comunicación escrita, antes un diario de mayor circulación a nivel nacional, y mediante comunicado electrónico en su página web oficial...” (Sic)

Demanda constitucional que fue atendida su procedencia y admisibilidad por la juez ponente del Tribunal de primer nivel mediante auto de fecha martes 8 de junio del 2021,

las 16h36, constante a fs. 24 y vuelta, del cuaderno de primer nivel, y en lo principal dispone notificar a la entidad pública accionada y, a la Procuraduría General del Estado, en base a lo que dispone el artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador y Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional;

Notificándose a la entidad accionada, tal como consta dentro del universo procesal, en igual sentido se *Notificó a la Procuraduría General del Estado*; por ende, se aplicó las reglas de la oralidad procesal, de conformidad a la Ley de la materia y de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, realizándose la Audiencia Pública llevada a cabo **el día** 1 de julio del 2021, las 12h30 con la intervención de los representantes y defensores de los sujetos procesales; y, reinstalada el día 12 de Julio del 2021, las 12h30, donde se dio la resolución oralmente.

V.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

La Constitución de la República del Ecuador señala que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

(...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) M) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos^[1].

La misma Constitución de la República del Ecuador señala en el numeral tercero del artículo 86 lo que sigue:

“Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial. Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución”.

La Corte Constitucional, dentro del caso N° 0624-12-CN, sobre derecho a recurrir refiere que:

“En todos los procesos sometidos a juicio, entre los que están los de materia penal, en los cuales existe una confrontación de intereses, la parte que se siente perjudicada siempre tendrá el derecho de buscar y activar los medios que le permitan oponerse a que la resolución o sentencia dictada por el juez adquiera la calidad de cosa juzgada y de esta manera evitar el efecto de inmutabilidad de las sentencias. Esta oposición se materializa a través de los denominados recursos (en sus distintas clasificaciones), que tienen por objeto modificar una decisión judicial por una nueva, en cumplimiento del principio de legalidad, el cual exige resoluciones acordes a la Constitución y la Ley”^[2].

Ahora bien, en el marco de derechos tenemos el derecho a recurrir, en este sentido la Corte Constitucional de Colombia, afirma que:

“Tradicionalmente se ha aceptado que el recurso de apelación forma parte de la garantía universal de impugnación que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para intervenir en la causa, con el fin de poder obtener la tutela de un interés jurídico propio, previo análisis del juez superior quien revisa y corrige los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento o de la sentencia en que hubiere podido incurrir el a-quo [...]”

La Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia No. 001-13-SEP-CC, caso No. 1647-11-EP respecto al debido proceso ha señalado que constituye el “axioma madre”, el generador del cual se desprenden todos y cada uno de los principios y garantías que el Estado ecuatoriano se encuentra obligado a tutelar, los jueces como garantes del cumplimiento de la Constitución y del ordenamiento jurídico, deben ejercer todas las acciones necesarias para el cumplimiento y respeto de esta garantía.

VI.

AUDIENCIA PUBLICA -PRIMER NIVEL-

DE LAS EXPOSICIONES DE LAS PARTES

En primera instancia de conformidad con lo que dispone el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se señaló para que se lleve a efecto la audiencia de fundamentación de la acción de protección el día 1 de julio del 2021, las 12h30; y reinstalada la misma el día 12 de Julio del 2021, a las 12h30, donde se dio la resolución oralmente, a la que compareció el legitimado activo ciudadano **EDISON GERARDO LÓPEZ VENEGAS** quien a través de su **ABOGADO EDUARDO CABRERA CABRERA**, **AL FUNDAMENTAR LA ACCIÓN EXPUSO LO QUE SIGUE:**

“Debo empezar por precisar los antecedentes que originan esta acción jurisdiccional, mi representado responde a los nombre Edison Gerardo López Venegas, quien ingreso a laborar para la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad – CNEL EP, en el mes de marzo del 2015 hasta el 7 de agosto del 2017, en que recibió un memorándum CNEL CORP – DES – 2017-0913 el 7 de agosto los cargos que mi representado desempeño estaban vinculados al área administrativa del Veedor del Call Center, Operador del Centro de Contacto en la dirección comercial de Guayaquil planta norte, desde el primero de enero del 2017 mediante acción de personal número CNEL UNGYE – GTH-0115–2017, le otorgan nombramiento permanente y lo cesan como lo dije hace un momento el 7 de agosto mediante comunicación firmada por la Ingeniera Diana Katherine Herrera Viteri, Gerente de Desarrollo Corporativo lo cesa, esos son los antecedentes. Entonces, estamos hablando que, en el sector privado, el empleador puede despedir a un trabajador, eso es correcto; sin razón sin fundamento lo despide excepto en dos casos que tiene que justificar cuando se trata de mujer en estado de embarazo y/o lactancia y cuando se trata de dirigentes sindicales, sector privado. Sector público, que es donde estamos desde el 2008 la Constitución consagra el derecho de que toda resolución que emita alguna dependencia debe estar motivada, eso está contemplada en el numeral 7, artículo 76 de la Constitución, numeral 7 como derecho de las personas a la defensa en el literal L, la resolución de los poderes públicos deberán ser motivadas, si ustedes leen el contenido del memorándum que le notifican, no encontrarán una sola motivación, permítame darle lectura a la parte pertinente: “Para Edison Gerardo López Venegas, operador del Centro de Contacto de Guayaquil, asunto notificación de cese de funciones, Guayaquil 7 de agosto del 2017, en su conocimiento con base a las atribuciones conferidas por el Gerente General mediante resolución número GG–RE–349–2017 del 22 de Junio del 2017 y dentro del actual proceso de reestructuración orgánica cumpla informarle a usted el cese de sus funciones en el cargo desempeñado y disuelta la relación laboral con la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad – CNEL EP, a partir de la presente fecha, como parte del proceso interno se informa que se instruirá a quienes correspondan la respectiva liquidación de sus haberes profesionales, solicitando a usted la entrega respectiva de activos institucionales puesto en su custodia para el

desempeño de las funciones, así como toda información generada para el ejercicio de su cargo”. Este es el documento que genera una vulneración al derecho del debido proceso en la garantía de la motivación, no tiene pues señor juez ponente o presidente de este tribunal y demás integrantes, motivación alguna, pues no se precisa ninguna norma jurídica de ninguna especie ni constitucional, ni legal, ni reglamentaria es evidente que al no tener los requisitos que exige la actual Constitución el literal L del artículo 7 del artículo 76 es evidente que en la actuación, se ha vulnerado este tema de la motivación, no puede ser pues en el sector público no se puede despedir porque yo quiera y así por el estilo, es evidente que de la lectura ustedes pueden colegir que conlleva a esto, que se afecte pues la seguridad jurídica, que es la certeza que tenemos todos los miembros de la sociedad y toda aquella persona que desempeñe un cargo público a cumplir con los parámetros que establece la Constitución y la ley. Si él tiene nombramiento permanente, vuelvo y repito que está en la acción de personal número CNEL UNGYE–GTH-0115–2017, esta acción está incorporada en los documentos que el legitimado pasivo ha incorporado, le dan nombramiento permanente, si tiene nombramiento permanente, permídenme como tiene que ser cesado, siguiendo el procedimiento cualquiera sea, pero un procedimiento donde está eso. Está contemplado en el artículo 76 de la Constitución numeral tercero, permídenme tengo que leerlo todo “Nadie podrá ser juzgado, ni sancionado por un acto u omisión que al momento de cometerse no este tipificado en una ley como infracción penal administrativa o de otra naturaleza, y se le aplicará una sanción prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”; A una persona que le otorgan un nombramiento permanente que está aquí desde el 2017, resulta que lo cesan con un memorándum que no contiene ninguna enunciación de precepto legal constitucional, reglamentario. El argumento dentro del actual proceso de reestructuración orgánica, la Ley de Empresas Públicas. La forma de terminar esa vinculación, tiene que tener un procedimiento que sea este, pero no existe, entonces eso conlleva a una vulneración “a que” a la seguridad jurídica y eso a su vez como consecuencia el tema de estabilidad y el derecho al trabajo, ahí esta forma concisa, precisa y detallada las vulneraciones que ocurren en este caso y que están demostradas con el memorándum CNEL-CORP–DES–2017-0913 del 7 de agosto del 2017 firmada por Diana Katherine Herrera Viteri y por la acción de personal número CNEL-UNGYE–GTH-0115–2017, del primero de enero del 2017 se encuentra firmada por el Técnico de Talento Humano Zoraida Galarza Garzón y por la licenciada Cecilia Zamora Briones Lider de Talento Humano, también se encuentra firmada por Autoridad Administradora de Negocios Mgs. Tito Meza Moncayo y por el funcionario, mi cliente Edison Geraldo López Venegas. Por esta razón, en forma sucinta señor juez solicitamos que acoja esta acción de protección no puede ser que a mi cliente se lo cese así por así, vuelvo y repito pidan el memorándum por favor eso no puede ser, más allá del tema que yo este defendiendo tiene que haber un argumento jurídico, el artículo de la ley, tal dice esto; equivocado no, pero nada vuelvo y repito en el sector

público no se puede hacer eso”.

EN APLICACIÓN DE LAS REGLAS DETERMINADAS EN EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, EN USO DE LA VOZ EL ABOGADO JEAN PIERO CAMPODÓNICO PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA EMPRESA ELÉCTRICA PÚBLICA ESTRATÉGICA CORPORACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD - CNEL EP., REPRESENTADA POR EL INGENIERO WADIH HUMBERTO DAHER NADER, EN CALIDAD DE ADMINISTRADOR DE NEGOCIOS DE GUAYAQUIL, ENCARGADO Y APODERADO ESPECIAL DEL INGENIERO RAFAEL MARCOS VÁSQUEZ FREIRE EN CALIDAD DE GERENTE GENERAL SUBROGANTE DE LA EMPRESA ELÉCTRICA PÚBLICA ESTRATÉGICA CORPORACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD - CNEL EP., MANIFESTÓ:

“Hemos escuchado con muchísima atención, la exposición que acaba de dar la defensa o el proponente de esta acción de protección, el legitimado activo, así como hemos leído el planteamiento por escrito que lo tiene aquí en esta audiencia, en efecto están planteando la reclamación de derechos, derechos que los tenemos todos y que no pueden ser menoscabados de ninguna naturaleza, la diferencia radica fundamentalmente en que si esos derechos corresponden ser reclamados por la vía ordinaria, legal, pertinente o si es que todo absolutamente todo lo vamos a reclamar a través de acciones de protección. La Corte Constitucional ha sido extremadamente clara y precisa en sus pronunciamientos que son de carácter vinculante, y dice la Corte Constitucional ha sido aportada al proceso por parte de la legitimada pasiva CNEL, como medio probatoria que al final le permitiré enunciarlos, de que el juez frente a una acción de protección su obligación es en efecto verificar si existe alguna vulneración de derechos constitucionales tomando en consideración, que todo lo que nos regimos como seres humanos día a día y en cada momento, son situaciones de derecho, pero no todas tienen la calidad de principio de derechos, esa es la que enmarca la diferencia, hemos escuchado claramente que el proponente ha indicado el legitimado activo, de que se han violado sus derechos a la seguridad jurídica, pero si es que vamos a tratar una acción de protección evidentemente tenemos que ver lo que menos se puede hacer es violentar esa seguridad jurídica, el artículo 326 de la Constitución que es el marco constitucional por el cual nos regimos todos, en su numeral 16 y con la venia de tal distinguida sala, le voy a permitir leer “En las instituciones del Estado y en las entidades de derecho privado en las que haya participación mayoritaria de recursos públicos, quienes cumplan actividades de representación, directivas, administrativas o profesionales, deberán sujetarse a las

leyes que regulan la administración pública”, ¿Cuál es la ley que regula a la Administración Pública en lo que le corresponde a CNEL?, la de ley de empresas públicas y la misma ley de empresas públicas en su artículo 32 determina claramente y me voy permitir leer, habla de las soluciones de controversia esto es una controversia, esto es una reclamación derechos de alguien que considera que debe de reclamarlo, y eso es una controversia y dice el artículo 32 de la LOEP “Por la cual ley, la Constitución me dice debo regirme a esa ley y dice las controversias que se originaren de las relaciones laborales entre las empresas públicas y sus servidores de carrera u obreros, serán resueltas por la autoridad del trabajo o los jueces de trabajo competentes, quienes para el efecto observarán las disposiciones especiales previstas en este Título.” Frente al marco de la ley, al amparo de la Constitución de la República, es obvio señores jueces de que habiendo cumplido CNEL, bajo el ámbito de esas disposiciones la seguridad jurídica es la que este momento no estamos cumpliendo porque lo que se corresponde de esta reclamación es acudir a la vía legal correspondiente, no a una acción de protección; caso contrario estaremos acabando con toda la institución y estructura del Estado, cuanto es un caso de tránsito, niñez y adolescencia, civil, penal inclusive y pongamos una acción de protección, no es así ese no es el principio ni de la normas, ni de las claras disposiciones dadas por la Corte Constitucional como máximo organismo de interpretación constitucional en este país. En cuanto, a lo segundo planteado por la legitimada activa en lo que corresponde a la falta de motivación también tenemos un antecedente interesante el artículo 76 numeral séptimo literal L de la Constitución señala claramente; que las faltas de motivación que consecuencia acarreen, no solamente el hecho de anunciar, aquí existe falta de fundamentación, la falta de fundamentación acarrea un hecho jurídica, cual es la nulidad del acto administrativo se puede presentar una acción de protección con la finalidad del que el acto administrativo sea nulo no, la nulidad del acto administrativo se corresponde en vía ordinaria, ante los jueces del tribunal de lo Contencioso Administrativo, quien tiene la capacidad legal para que dé un proceso ordinario establecer y determinar sin efecto dicho acto o resolución administrativa, merece la nulidad, porque la nulidad tiene que ser declarativa frente a un proceso, no frente a un principio de orden constitucional, al menos este muy distinguido abogado no ha conocido hasta ahora una resolución de carácter constitucional mirada por jueces de primera instancia y jueces de sala, ni por la Corte Constitucional que haya declarado la nulidad de un acto administrativo en materia constitucional, porque eso le corresponde al ente o judicial pertinente. Frente a esas dos problemáticas que inicialmente ha planteado la legitimada activa, hasta este momento debo de señalar que por parte de CNEL que evidentemente se estaría incurriendo en lo que establece el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que claramente determina la improcedencia de la acción de protección, cuando el acto administrativo, este es un acto administrativo, pueda ser impugnado en la vía judicial salvo que se demuestra que la vía no fuera la adecuada y la eficaz, en razón de aquello el artículo 16 de la misma Ley Orgánica de Garantías

Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina que es aquí ante ustedes señores jueces, que se presenta la prueba y la prueba deberá de determinar y establecer la ineficacia o lo inadecuado que resulto presentar esta reclamación de derechos ante la vía judicial administrativa que se corresponde esto es ante el Juez del Trabajo o ante el Tribunal Contencioso Administrativo, esa imposibilidad es la que debe ser probada, demostrada aquí caso contrario, estaríamos sujetos que esa acción de protección fuera declarada improcedente, como así estamos solicitando en esta primera parte de la intervención, pido a ustedes además con la venia que le otorgue a este abogado a CNEL, el término preventorio suficiente a efecto de poder legitimar mi intervención en esta audiencia, solicitando y reiterándoles el hecho de que se declare improcedente dicha acción de protección sobre la base de los juicios expuestos en esta intervención y de ser el caso si me permite la réplica encantado”.

POR SU PARTE EN USO DE LA VOZ LA PROCURADURÍA DEL ESTADO, REPRESENTADA POR LA ABOGADA ANDREA RIVAS SÁNCHEZ, EXPUSO LO QUE SIGUE:

“Señores jueces, en razón de lo manifestado por el accionante me permito hacer ciertas puntualizaciones, se hace mención algunos supuestos derechos vulnerados, sin tener una fundamentación básica de los mismos, y mencionar una serie de derechos, no da paso a la existencia de vulneración como tal, lo que realmente se está analizando el día de hoy, es la legalidad determinada del acto administrativo el cual no corresponde a la vía constitucional analizada, señores jueces no se puede abusar o desconocer del derecho interponiendo una acción de protección para analizar actos que gozan de legalidad absoluta, este hecho no solo desnaturaliza una acción de protección sino que se busca súper posicionar los órganos judiciales correspondientes, al respecto la ley es bastante clara en su artículo 173, la Constitución manifiesta “Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial”, es decir que si el accionante se encuentra inconforme con la resolución administrativa puede impugnar, por supuesto que lo puede hacer pero ante el órgano judicial correspondiente, en cual evidentemente no es la vía constitucional puesto que no se ha violentado un derecho, sino que corresponde a la derivación de actuaciones de un acto administrativo, cuando se sustancian casos donde atañen aspectos de legalidad, la Corte Constitucional ha manifestado en reiteradas ocasiones que estas no deber ser sustanciadas en la esfera constitucional, puesto que no es la vía idónea, ni eficaz para ser sustanciada por lo cual me es pertinente mencionar el día de hoy, las sentencias de Corte Constitucional número 082-14-PJO-CC, caso 1180-11-EP, y sentencia 016-13-PJO-CC, caso

1000-12-EP, en las cuales ambas coinciden con el siguiente argumento me permito leer, con su venia señores jueces “No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para los conflictos en materia de legalidad existen vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria, el razonamiento que desarrolla la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que la acción de protección cuando no exista otro mecanismo en la vía judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho vulnerado”. De esta manera, señores jueces se evidencia que cuando se sustancia este tipo de causas, que no aluden a los derechos constitucionales deben ser rechazadas puesto que recaen en la improcedencia de la acción, tal como lo manifiesta el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, numeral 1 y 4, por lo cual por los antecedentes expuestos solicito se rechace la presente acción y así mismo solicito tiempo prudencial para ratificar mis gestiones, de ser necesario me reservo el derecho a la réplica”.

EN LA REPLICA LA DEFENSA DEL LEGITIMADO ACTIVO, EXPUSO:

“Se ha invocado aquí, el tema de que justamente lo que pretende el legitimado pasivo es que se respete la seguridad jurídica invocando el 326 numeral 16, y dándole una interpretación que no corresponde, la interpretación que acabamos de escuchar de esa disposición que es fundamental, porque establece, esta disposición dice “los que están en el sector público ejercen dirección, administración profesional administrativo las leyes que regulen la administración pública, los que no están en esa categoría Código del Trabajo”, eso es lo que dice esa disposición. Las leyes que regulan la administración pública ¿Cuáles son?, los organismo que tienen que ventilar o ante quien ejerce un reclamo de esa índole, le pregunto a ustedes los jueces de trabajo, no señor, está la vía contencioso administrativa pues, eso es lo que se refiere ese segmento va para allá, Código del Trabajo, obrero sí, es lo que dice la disposición no dice que se regularán permítame darle lectura porque es un tema fundamental para el desarrollo de este tema, porque aquí se repite cosas en las instituciones del Estado esta es una, y en las entidades de derecho en que la haya participación mayoritaria de recursos públicos quienes cumplan la actividad de representación directivas, administrativas que es la desarrollada por mi representado o profesionales se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública, la leyes que regulan la administración pública establecen todas ellas conllevan a que el juez competente para cualquier reclamo, son los jueces contencioso administrativos pues, eso es lo que dice y lo que están en esta categoría obrero Código de Trabajo clarito, pero esta Ley Orgánica de Empresas Públicas viola, vulnera la seguridad jurídica contemplada en esta disposición porque establecen los que están obreros y con nombramientos y

servidores pueden Código de Trabajo, le preguntaría yo al colega que representa el legitimado pasivo, que es un profesional de jerarquía, de mucho conocimiento que pasaría si lo cesan a él, tendría que ir al Código de Trabajo no pues señor, perdóneme que no pues es no es la vía aun cuando la Ley Orgánica de Empresas Públicas, diga eso es contrario a la Constitución al orden jerárquico no es posible, eso es lo que está ocurriendo a eso se llama seguridad jurídica. Yo no he dicho que este es un tema de legalidad, lo que tengo que reflexionar temas de legalidad para demostrar donde y cuando opera la violación, la vulneración a la seguridad jurídica pues, perdónenme pues. Eso para empezar, segundo se ha hablado aquí de la motivación, es una garantía básica al debido proceso, correcto que está contemplado la disposición que está contenida en el literal L del artículo 7 tiene varias opciones para eso están los signos de puntuación, las resoluciones de poder público deberán ser motivadas. Pregunto esa resolución, que ustedes acaban de tener en sus manos tiene una motivación, se precisa alguna norma jurídica, no, la propia legitimada pasiva al contestar y lo he leído refiere a un fallo de la Corte Constitucional en la sentencia 017-18-SEO-CC, ha establecido tres requisitos de la motivación para actos administrativos; la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad. La razonabilidad, la cual expresa en la fundamentación de las normas y los principios que conforman el ordenamiento jurídico eso no existe pues en el memorándum, no existe pues, la lógica la misma que hace referencia a la existencia de la vida coherencia entre la premisa de estas con la decisión final tampoco existe pues, y la comprensibilidad que hace relación a la claridad en el lenguaje utilizado con la finalidad de lo que puede ser entendida obvio es natural y claro. También mencionan el tema de que esto es un tema de ilegalidad, y que la vía en que debe hacérsela es ante los jueces de trabajo porque hay una controversia, esa es la consecuencia pero el acto que origina que nos lleven allá, es lo que yo estoy demandando la vulneración porque no tiene motivación señores miembros, si ustedes me dicen que hay una norma citada, yo se las acepto, de la norma interna, del reglamento, de la ley orgánica, de la Constitución pero no existe una, que motivación hay ahí, cual es el soporte eso es lo que la Constitución quiere que se respete, la seguridad jurídica y se ha afirmado también aquí que la vía es juez de trabajo, la Ley Orgánica de Empresas Públicas establece que en caso de controversias los jueces competentes son los jueces de trabajo, les pregunto a ustedes quien tiene un nombramiento permanente por favor a donde tiene que ir al juez de trabajo. El juez de trabajo, me va a decir señor vaya a otro lado porque debe venir aquí bajo qué tipo de contrato; contrato a prueba, contrato eventual, ocasional, temporal, a plazo fijo, esas son las consecuencias del Código de Trabajo; este no pues tiene un nombramiento permanente que le dieron el primero de enero del 2017, y permite el expediente para producir la prueba respecto. Aquí está la acción de personal CNEL UNGYE-GTH-0115-2017, del primero de enero del 2017 dice nombramiento permanente, debe ser egresado por un procedimiento el que sea, el que fuere para que él pueda tener derecho a defenderse a lo que fuere y eso no ocurrió, cual es el memorándum que el recibe está aquí el memorándum CNEL-

CORP-DES-2017-0913 del 7 de agosto del 2017, firmado por la Ingeniera Diana Katherine Herrera Viteri Gerente de Desarrollo Corporativo CORP, y dirigido al operador del Centro de Contacto Guayaquil Edison Gerardo López Venegas que en su parte pertinente establece lo siguiente permítame darle lectura “Con base a las atribuciones conferidas por el gerente general mediante resolución número GG-RE-349-2017 del 22 de junio del 2017 y dentro del actual proceso de reestructuración orgánica cumpla informarle a usted el cese de sus funciones en el cargo desempeñado y disuelto la relación laboral con la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad – CNEL EP, a partir de la presente fecha.” Está probado, que no he probado están allí, gústeme o no gústeme lo que está en la ley orgánica hay una norma que está arriba que establece los lineamientos señor juez ponente y señores miembros de este tribunal que no podemos salir de ahí, yo expongo el clásico ejemplo antes del 2008 las empresas públicas generaban utilidades sí, y las repartían ahora se llaman excedentes, no se puede porque la Constitución lo prohíbe, ese ejemplo opera para lo que está ocurriendo en este caso la Constitución dice los que ejerzan función de dirección, representación, administrativa, operacionales las leyes que regulan en el sector público, eso no es el juez de trabajo, él no es obrero, sin desmerecer el obrero, es el que está sujeto al Código de Trabajo, aunque la ley orgánica lo diga la empresa pública, es contrario eso se llama seguridad jurídica, estoy haciendo la reflexión, no estoy diciendo que es un tema de legalidad, es clarísimo vaya pues vuelvo y repito con nombramiento permanente a un juez de trabajo, señor vaya camine. El artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales, establece los requisitos de la acción de protección, se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: Vulneración de un derecho constitucional, uno he demostrado aquí con el memorándum y la acción de personal en primer lugar que él tenía un nombramiento permanente que debió haber sido cesado bajo un procedimiento y segundo que la notificación no contiene motivación alguna, ahí hay dos derechos constitucionales vulnerados, la consecuencia de haberlo sacado viola la estabilidad y el derecho al trabajo, ahí están cuatro no uno violaciones de derechos constitucional. Acción y omisión de la autoridad pública, eso se lo encuentra contenido la una es la Ingeniera Diana Katherine Herrera Viteri Gerente de Desarrollo Corporativo Corp., que es la que firma el memorándum CNEL-CORP-DES-2017-0913-M del 7 de agosto del 2017, mediante el cual le notifican y la otra es la acción de personal del primero de enero del 2017, suscrita o firmada por Zeraida Galarza Garzón y por la licenciada Cecilia Zamora Briones, Lider de Talento Humano, Autoridad nominadora de Negocios Mgs. Tito Meza Moncayo y nombre del funcionario. Esta allí, inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho, hemos referir a esto, no hay pues otra vía que esta, no es que yo no quiera ir a los jueces de trabajo, pero que un nombramiento permanente, de acorde a la norma contenida en la Constitución 326 en el numeral 16, no puede perdonarme porque el Código de Trabajo, solo se regula la relación entre el empleador y el trabajador, sujetos a ese ámbito y bajo modalidades contratación que no están

previstas en la norma interna que ellos tienen, también merecen un comentario aparte sigue el contrato; contrato a prueba, contrato a plazo fijo, contrato ocasional, contrato de temporada, eso contrato de grupo, de enganche pero venir e ir con un nombramiento permanente a un juez del trabajo perdóneme por eso le demuestro cual es, porque no existe otra vía por lo establece en el artículo 326 numeral 16 de la Constitución eso me impide ir aunque lo que diga la ley orgánica, sea diferente pero en la ley orgánica no está sobre la Constitución eso sí en la jerarquía de la norma, solicito a ustedes que declaren con lugar la acción de protección, declaren sin efecto el memorándum del 7 de agosto del 2017, suscrito por la Ingeniera Diana Katherine Herrera Viteri Gerente de Desarrollo Corporativo, como medida de reparación ordene mi reintegro y el pago por todo el tiempo que he estado afuera, y también una disculpas públicas por parte del legitimado pasivo”.

EN LA CONTRARREPLICA EL LEGITIMADO PASIVO COMPAÑÍA NACIONAL ELÉCTRICA – CNEL, EXPUSO:

“Estimados doctores, entramos a entender en esta tesis, en esta teoría a la parte fundamental de esta acción de protección cual es, se acaba de mencionar por parte de la defensa o el planteamiento de la legitimada activa un hecho que es fundamental y que rompe totalmente el esquema cual es, regresamos al principio al artículo 326 numeral 16 de la Constitución que es el que marca la cancha en este accionar porque es claro ya se ha mencionado que para los efectos se seguirán estrictamente a lo que dice la ley, para tal situación nos bajamos nuevamente al artículo 32 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, y se ha señalado si pero soy servidor y si soy servidor no puedo ir al Código de Trabajo, esa ley atenta contra mis derechos es lo que se ha mencionado aquí, que si estamos hablando que la ley atenta a mis derechos corresponde a través de una acción de protección impugnar sobre aquella ley, corresponde a través de una acción de protección pedir la interpretación de la ley, corresponde a través de una acción de protección antes ustedes señores jueces la inaplicabilidad de dicha ley no, a mi modo de ver, a mi modo de entender no, eso le corresponde a la Corte Constitucional a través de una demanda de interpretación constitucional o, a través de una demanda de inconstitucionalidad de la misma ley, pero no a través de una acción de protección, el hecho de que el artículo 32 se refiera a que el servidor tendrá que ir al Código de Trabajo, y no ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es un tema que le compete estrictamente a CNEL EP o ninguna empresa del Estado, eso es el marco de la ley, así está planteado salvo que como les mencione se plantee ante la Corte Constitucional, la interpretación o la inconstitucionalidad de dicha normativa, más aun todavía si tomamos en consideración que ya existió un pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional,

sobre la disponibilidad del artículo 29 y 32 de la misma ley que estamos mencionando, sobre la Ley Orgánica de Empresas Públicas, que le voy permitir en documentos determinarlos, determinar sobre la legalidad de la aplicación de aquello la Corte Constitucional número 7 publicado en el registro oficial 482 de fecha primero de julio del 2011, relacionado a la inconstitucionalidad, de los artículo 29 y 31 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, artículos que han sido claramente mencionados en esta defensa, con relación a estos hechos, y habla de la legalidad de dicha aplicación, en cuyo caso señores jueces está perfectamente demostrado y perfectamente claro por parte del planteamiento y la tesis de la empresa del Estado, en calidad del legitimado pasiva que nosotros hemos actuado con entera y absoluta legalidad, me voy permitir para los efectos el artículo 16 de la normativa de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, detallar los documentos probatorios que han sido planteados por escrito antes de esta audiencia y ellos son, la copia certificada de la resolución 04-010-2020 de fecha primero de marzo del 2020, la copia certificada del oficio CENEL CORP-FIS-GG-2020-099-0 de fecha 14 de agosto del 2020, el decreto ejecutivo 712 publicado en el registro oficial 149 de 18 agosto del 2013, el decreto ejecutivo 1786 del 2 de julio del 2009, así también el registro oficial 548 del martes 4 de octubre del 2011, la resolución del directorio de la Empresa Eléctrica Pública celebrada el 16 de septiembre del 2014, la resolución GG-RE-407-2014 así como también la copia certificada de los contratos que han sido suscrito por el referido legitimado activo, también las normas internas del talento humano, la resolución de la Corte número 7 que acabo de señalar hace un momento sobre la legalidad de la aplicabilidad de los artículos 29 de la Ley de Empresas Públicas 29 y 31, la sentencia 001-16-PJ0-CC dictada dentro del caso 0530-10-JP por parte de la Corte Constitucional y la sentencia 018-17-SEP-CC dictada dentro del caso número 1604-14-EP por parte de la Corte Constitucional, documentos probatorios que han sido previamente incorporados al expediente, señores jueces para efecto que ustedes procedan al análisis pertinente, y ratificándonos en nuestro pedido de que en efecto bajo los hechos enteramente planteados a no solamente por la argumentación, sino a la prueba documental, se declare improcedente la acción de protección que ha sido planteada sobre la base de lo que establece el numeral tercero y numeral cuarto del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Social, por lo cual es evidente que no existe violación de derechos constitucional de ningún naturaleza, de principios que han sido demostrados dentro de la audiencia tal como le exige el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Social”;

VII.

AUDIENCIA PUBLICA -SEGUNDA INSTANCIA-

EXPOSICIONES DE LAS PARTES

En esta segunda instancia de conformidad con lo que dispone el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y a petición del legitimado activo recurrente **EDISON GERARDO LOPEZ VENEGAS**, se señaló para que se lleve a efecto la audiencia de alegatos para el día lunes 15 de noviembre del 2021, las 14h00, en la que el **EL ABOGADO EDUARDO CABRERA EN REPRESENTACION DEL LEGITIMADO ACTIVO CIUDADANO EDISON LOPEZ VENEGAS, MISMO QUE MANIFESTO:**

“Efectivamente nosotros interpusimos recurso de apelación del fallo expendido el 19 de julio del 2021 por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil que por mayoría de sus integrantes, declararon sin lugar la acción de protección que tenemos presentada y que es objeto de esta reunión, bajo el argumento que este es un tema de mera legalidad y que tiene que ser resuelta en la vía ordinaria ese es en palabras más palabras menos el voto de mayoría, quiero ser lo más transparente sencillo y claro, mi representado prestó sus servicios para CNEL EP, prestó sus servicios por el espacio de dos años 6 meses luego de ello obra del proceso el memorando CNEL-CORP-DESK-2017-093 del 7 de agosto de 2017, que establece este memorando, este memorando establece o contiene la notificación del cese de funciones y está firmado por Katherine Herrera Viteri Gerente de Desarrollo Corporativo, dispone que con base a las atribuciones contraídas por el Gerente General y mediante resolución GGRE-349-2017 del 22 de junio del 2017 y dentro del actual proceso de reestructuración orgánica cumple en informar a usted el cese de funciones en el cargo desempeñado y disuelta en la relación laboral con la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional CNEL, a partir de la presente fecha, como parte del proceso interno se informa realizar la respectiva liquidación de sus haberes profesionales solicitando a usted la entrega respectiva, quiero precisarles que al momento de ser cesado por esta comunicación contenida en el memorando del 7 de agosto mi representado tenía un nombramiento permanente, de la lectura que ustedes miembros de este Tribunal acaban de escuchar no encuentran ustedes ni los antecedentes ni la norma ni principios jurídicos en que se fundan simplemente hay la decisión de comunicar el cese de funciones, a qué nos lleva esto pues muy sencillo la Constitución establece en el artículo 76 numeral 7 literal L como una de las garantías básicas del derecho al debido proceso, la garantía de la motivación esa disposición constitucional establece que no habrá motivación si no se anuncian principios o disposiciones en que se fundamenten y no solamente la Constitución establece aquello sino que también es recogido esto por la Constitución por el COGEP que establece no habrá tal motivación si en la resolución no se anuncian las normas o principios jurídicos en qué se fundan y no se explica la transparencia a los antecedentes del hecho, dicho esto de la simple lectura del memorando CNEL-CORP-DESK-2017-0913

del 7 de agosto del 2017 se advierte en forma clara que estos requisitos que están contenidos en la Constitución en su artículo 76 numeral 7 literal L no constan pues ninguno de ellos en esta comunicación, recuerden ustedes señores miembros de este Tribunal que para que exista la motivación debe haber 3 requisitos la aplicabilidad, la razonabilidad y la lógica, así lo establece la Corte Constitucional en varias sentencias, si nosotros leemos con detenimiento encontrarán usted q no existe la lógica, la lógica es la coherencia entre lo que se establece como antecedente y lo que se dispone y aquí no hay nada de eso simplemente hay la decisión de cesar entonces cuál es el argumento cuál es la norma o principio jurídico que se funda, ante este hecho los jueces a quo establecieron que existe un tema de mera legalidad, no es verdad solo basta con leer con detenimiento aplicar lo que establece la Constitución que es la Carta Suprema que prevalece sobre las otras normas, al haberse vulnerado la motivación, también se vulneró la seguridad jurídica, porque del memorando del 7 de agosto del 2017 que acabo de dar lectura y mediante el cual los examen no se acompaña incorporan los antecedentes pues señores miembros de esta Sala, es decir, los informes de talento humano que fundamenten tal decisión porque precisó esto como vulneración a la seguridad jurídica, porque la normativa interna expedida por ellos que está contenida en la resolución 003-2014 del 2 de mayo del 2014 del mismo año establece en su artículo 5 política de gestión del talento humano, además de lo previsto en la Ley Orgánica de Empresas Públicas se observarán las siguientes políticas ejecución del proceso de cambio o movilidad del personal promoción rotación traslado y retiro fundamentado en igualdad de oportunidades de participación, es decir la normativa interna los limita a ejecutar procesos de incluyendo cambios y está ratificado en el numeral en el artículo 5 de la normativa interna que está agregada al proceso (lee el articulo), aquí me detengo porque el documento está firmado por la gerente de desarrollo corporativo no por el Gerente de CNEL, y segundo el que está contenido en el literal de dicho artículo 6 que establece formalizar por causa justa y legal la desvinculación laboral de los servidores obreros y esto sea vulnerar, como consecuencia de todo esto lo cesaron y se quedó sin trabajo que es un derecho constitucional establecido en el artículo 33 y lo más grave que se violentó la estabilidad que está contenida en el artículo 229 de la Constitución toda vez que la propia normativa interna que establece que en su artículo 42 de la normativa interna de ellos son derechos de los servidores y servidoras, obreras u obreros a más de lo establecido en la Ley lo siguiente a gozar de estabilidad en su puesto, la estabilidad no es un anunciado señores miembros de este Tribunal es el derecho al que tiene uno cuando está determinado tiempo en un sitio de trabajo, en este caso la normativa interna de CNEL, establece que es de 12 meses la duración de un contrato ocasional o temporal, teniendo aquello vigente es evidente que en el caso se vulneró derechos constitucionales de parte de CNEL en contra de mi defendido, eso en la parte sustancial y efectiva, ya la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia en un tema muy similar a esto dispuso que dentro de la acción de protección No. 09901-2021-00076 declarar la vulneración de derechos constitucionales y rechazar el

recurso de apelación deducido por CNEL, esto lo resolvió la Sala integrada por paredes Fernández Juan Aurelio, Lino Tumbaco Ramos Alberto y Poveda Arauz José Daniel en un caso similar, si bien es cierto, este fallo o que este procedimiento tiene dos instancias, la primera de la Unidad Judicial y la segunda la Corte Provincial es evidente que les sirve de marco referencial a ustedes porque vuelvo y repito tiene dos instancias, por lo que solicito se acepte mi recurso de apelación”.

ABOGADO JEAN PIERO CAMPODÓNICO PÉREZ EN REPRESENTACION DE CNEL EP, INDICO:

“Habiendo escuchado parte de la intervención que ha realizado la parte legitimada activa, y a su vez leída la referida demanda de acción de protección por la cual nos encontramos en esta audiencia, debo señalar enfáticamente que se rechaza los planteamientos expuestos en relación de que la Unidad de Negocio Guayaquil y CNEL EP, en su conjunto no ha violado ningún tipo de derechos de las legitimada activa en relación a lo que corresponde ni al debido proceso ni a la seguridad jurídica y mucho menos a lo que corresponde al derecho al trabajo, dicho esto señor juez es claro determinar que evidentemente la unidad CNEL EP, como legitimada pasiva dentro de esta acción ha actuado de acuerdo a lo que establece claramente el artículo 326 numeral 16 último inciso en el que claramente corresponde en las instituciones del Estado o entidades de derecho privado en las que haya participación de recursos públicos y quienes cumplan actividades directivas administrativas o profesionales se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública señores jueces, es decir, todo un ordenamiento jurídico que regula las leyes de la administración pública, en aquellos que no se incluyen esto están amparados al Código de Trabajo, es muy claro señores jueces que de acuerdo a lo que establece la normativa legal en cuanto a la administración pública la Ley Orgánica de empresas públicas lo que es la LOEP en su artículo 17 inciso segundo señala que el directorio en aplicación a lo dispuesto en esta ley expedirán las normas internas de administración del talento humano en las que se regulan los mecanismos de ingreso ascenso promociones vacaciones remuneraciones de talento humano de las empresas públicas, es decir, todo lo que concierne a dicha relación entre el trabajador en calidad del trabajador al amparo del Código del Trabajo en calidad de servidor al amparo de la LOEP todo aquello que se regula la administración pública se sujetará estrictamente a lo que establece la ley, y qué es lo que establece la ley en dicho caso, dicha disposición legal contenida en el artículo mismo 29 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas señala claramente que la competencia y procedimiento en todo lo que refieran a esta problemática que se presenta entre trabajador y servidor público deberá ser regido a través de lo que señala la misma disposición legal esto es la competencia; para los efectos de la

competencia del procedimiento de las relaciones contractuales generadas entre las empresas públicas y los servidores públicos de carrera y obreros se estará a lo dispuesto en la ley en el artículo 568 y siguientes del codificación del trabajo, es decir, el principio que regirá aquella regulación se establece entre el ordenamiento jurídico y se deberá presentar su reclamación ante los jueces de trabajo, esto es una disposición claramente establecida en la ley por lo tanto no puede existir de ninguna manera la violación al debido proceso cuando lo que se reclamó o lo que se plantea a través de una acción de protección es violentar el debido proceso porque la presentación de esta acción de protección no cuadra vulneración derechos constitucionales de ninguna manera sino que es lo que se busca es la reclamación de un derecho que debe ser regido ante el ordenamiento jurídico competente que es ante el juez del trabajo, dicho esto señor juez hay una cosa muy claramente que puntualizar lo que sea emanado por parte de la autoridad administrativa competente en este caso CNEL, es en definitiva un acto administrativo que es lo que establece en cuyo caso el Código Orgánico Administrativo, para tales efectos los actos administrativos considera la ley que son perfectamente válidos y únicamente podrán ser inválidos en el momento en que se plantean una impugnación contra dicho acto es decir el artículo 104 del Código Orgánico Administrativo señala que es válido el acto administrativo mientras no se declare su nulidad, el acto administrativo puede ser anulado de forma total o parcialmente pero a quién le corresponde anular o declarar la nulidad de dicho acto es la vía legal pertinente es decir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo qué es el ente regulador de dichos actos administrativos, en cuyo caso es claro señor juez muy claro que las pretensiones que han sido planteadas a través de la acción de protección no guardan relación de ninguna manera con los hechos que han sido planteados y se ha velado por el debido proceso, el cumplimiento estricto de la ley no existe de ninguna manera la vulneración al derecho al trabajo que ha sido alegado a través del artículo 33 de la Constitución y que con su permiso señor juez le doy lectura (lee artículo), en esta acción de protección señor jueces en ninguna parte usted verá q es legítima o activo al señalado que ha sido tratado de manera indigna, no ha sido tampoco señalado a un acto icoroso en el momento que realizaba su actividad laboral, el legitimado activo no ha planteado dentro de su acción que no ha recibido las remuneraciones ni sus retribuciones han sido injustas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente aceptado es decir el trabajador el ex trabajador o legitimado activo no señala en su demanda de ninguna naturaleza que el desempeño de su trabajo no haya sido saludable o que haya sido tratado de ninguna manera insalubre en su actividad por lo tanto lo que establece el artículo 33 no guarda relación de ninguna naturaleza, los parámetros establecidos dentro de ese artículo no guardan de ninguna manera relación con los hechos que han sido planteados dentro de esta acción de protección debido a que el artículo 33 de la Constitución de ninguna manera hace referencia a los hechos que han sido planteados, señor juez la empresa CNEL, sujeta al ámbito estricto de la ley y de sus reglamentos internos ha aplicado claramente lo que establece dichas disposiciones legales y por lo tanto bajo el marco

de aquello una vez que ha sido desvinculado el ex trabajador se han cubierto absolutamente todos los valores relacionados a su liquidación y de existir la controversia que él ha planteado ante usted en esta acción de protección no está de más que confirmar que existen los mecanismos idóneos de forma legal para tales reclamaciones, idóneos ante los jueces competentes en este caso ya sea administrativo judicial frente al juez de trabajo o administrativo frente a un Tribunal de lo Contencioso Administrativo por efecto del mismo acto, en cuyo caso señor juez no habiéndose cumplido los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional qué es el procesal constitucional que rige la materia en orden constitucional principalmente en el numeral tercero de dicha disposición constitucional así como no sean demostrados los hechos contenidos a través del artículo 42 de la misma Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales consideramos de que la tesis planteada por el legitimado activo no es procedente de ninguna naturaleza por cuanto lo que se pretende de acuerdo al numeral quinto de este artículo es la declaración de un derecho, así como el numeral cuatro que no se ha demostrado aquí de acuerdo al artículo 16 de la misma ley a través de la prueba de que evidentemente la vía administrativa judicial no sea la más adecuada y la más eficaz para la reclamación de tales derechos, por tanto señor juez en esta primera intervención solicitamos como el legitimado pasivo de que evidentemente la acción de protección sea declarada improcedente totalmente por cuanto no se ha demostrado la violación de ningún derecho de orden constitucional y a su vez pido señor juez el término para efecto de poder legitimar mi intervención dentro de esta audiencia y si es el caso reservarme el derecho de poder acceder a la réplica en el caso que usted así lo considere”.

ABOGADA ANDREA RIVAS SANCHEZ EN REPRESENTACION DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, MANIFESTO:

“En razón de que el Tribunal únicamente resuelve en base a los autos, solicitó se ratifiquen en la sentencia de los jueces aquo puesto que no se puede abusar del derecho, puedes conocer del derecho interponiendo una acción de protección para analizar actos administrativos que gozan de reserva de ley en todas sus partes, este hecho no solo desnaturaliza la acción de protección sino la superposición a los demás órganos judiciales correspondientes lo cual los jueces han establecido va a esta jurisprudencia vinculante que sustenta lo dicho por lo cual solicitó se ratifica en la sentencia venida en grado por esta acción ser improcedente”.

EN USO DE LA REPLICA LA DEFENSA DEL LEGITIMADO ACTIVO INDICO:

“Solo para desvirtuar lo que se ha afirmado aquí por parte legitimada pasiva, quiero precisar dos temas, uno se ha referido aquí a que el acto administrativo es válido y que por tanto bolsa de legalidad y más e invocado una norma que es el COA, pero asimismo esta ley establece en el artículo 99 los requisitos de validez del acto administrativo, si faltare uno de estos requisitos no hay acto administrativo, cuáles son esos requisitos y perdónenme voy a precisarlo porque tengo la disposición aquí y voy a hacer una lectura (lee), yo no estoy cuestionando aquí si el estado tiene o no tiene la facultad de administrar la empresa pública yo no estoy aquí cuestionando la facultad de ellos yo lo que estoy estableciendo aquí es la forma o el documento por el cual cesan no reúne los requisitos que tal vez se la Constitución para efectos de la motivación y que está contenido también en el código orgánico general de procesos, no se enuncian los principios o normas jurídicas a las que tiene que fundamentarse solo se precisa la voluntario a eso me refiero; dos, se ha invocado aquí que la vía competente es ante los jueces de trabajo, no es verdad señores jueces la disposición que se ha leído aquí parte de la primicia de que las controversias de las relaciones contractuales pero vuelvo y repito si usted revisa y lee la acción de protección yo no le estoy reclamando aquí ningún tema vinculado a la relación laboral, no le estoy reclamando si me afilió o no al Seguro Social, si me pagó el décimo tercero o décimo cuarto, si me pagó vacaciones o las horas extras o suplementarias, yo no le estoy reclamando eso porque eso sí corresponde a la vía ordinaria, y en ese caso es correcto lo que dice el legitimado pasivo pero no es lo que yo le estoy reclamando yo le estoy demostrando aquí a ustedes y obra en el proceso y está en el proceso el memorando del 7 de agosto del 2017, entonces la Constitución establece los requisitos esenciales para la garantía básica del debido proceso no hay, a eso me refiero a eso está mi acción de protección, por favor yo no le estoy pidiendo a usted otra cosa, yo no quiero que me reconozca, yo quiero que me tutele los derechos constitucionales que ya tenía, el de la motivación la seguridad jurídica en el derecho al trabajo eso vengo ante ustedes, por eso pido que ustedes me tutelen los derechos que yo tenía, si me hubiesen cesado como corresponde estableciendo la antecedente con los memorandos y oficios y que anuncian la norma jurídica reglamentaria yo no estaría aquí pero no hay nada de eso porque es cuestión de que revisan y vean el documento, yo sí he probado lo que estoy diciendo y está en el folio y en el proceso”.

EN USO DE LA CONTRARRELICA LA LEGITIMADA PASIVA EXPUSO:

“En efecto el legitimado activo también presentó a manera de prueba sentencias que han sido dictadas por otros jueces ya sea en primera instancia o en segunda instancia sentencias que evidentemente pues más allá de rechazarlas como parte probatoria debo de anunciar que en efecto dichas sentencias no han sido emitidas por la Corte Constitucional que es el máximo organismo de Justicia en materia constitucional, sino que aquellas han sido bajo el criterio de los jueces en ese sentido, pero no son todas sentencias hemos llevado muchísimas acciones de protección, en este sentido y algunas han salido a favor y otras en contra y las que han salido en contra pues más allá determinarse el procedimiento de acción de protección en primera y segunda instancia nos ha correspondido a nosotros como legitimado pasivo presentar las acciones extraordinarias de protección a efecto de la Corte Constitucional las considere y tome el criterio al respecto, por tanto, dichas acciones y dichas sentencias que han sido presentadas no deberían ser tomadas en consideración dado que es el pronunciamiento y criterio de un juez determinado, por otro lado evidentemente nosotros nos ratificamos en el hecho de que bajo el amparo y el criterio ajustado a lo que determina claramente la ley bajo la potestad administrativa que tiene el empleador al terminar una relación laboral por la causa que al respecto determina la ley y determinan los procedimientos se ha procedido a la liquidación de los valores que se corresponden a dicho ex trabajador y de que no estar de acuerdo pues evidentemente la reclamación debe ser planteada como establece la ley ante el organismo competente, hemos cumplido el debido proceso tal y como señala y tal y como ha sido demostrado y señala claramente la ley en ese sentido por lo tanto pues corresponde a la unidad de negocio Guayaquil pedirles a ustedes que evidentemente confirmen el hecho de que la acción de protección que ha sido planteada no guarda de ninguna manera elementos probatorios que determinen tales violaciones, y por tanto pues que se declare evidentemente improcedente dicha acción de protección considerando pues que existen las vías legales respectivas”.

VIII.

RATIO DICIDENDI

La jurisprudencia constitucional, tal como se señala: “La obligación constitucional de motivar, sin duda ha sido objeto de gran estudio y análisis en los casos resueltos por la Corte Constitucional. El organismo, en su sentencia N. 020-13-SEP-CC, recoge el criterio de la Corte Constitucional, para el período de transición, establecido en la sentencia N. 227-12-SEP-CC, en la cual se desarrollan elementos importantes para determinar si una sentencia cumple con el estándar constitucional de motivación: **“Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los**

enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados”.

Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto”. (El resaltado pertenece a esta Corte). Caso No. 1646-10-EP, Sentencia N. 036-13-SEP-CC, 2013, de fecha 24 de julio de 2013, Corte Constitucional del Ecuador. De igual manera lo recoge la jurisprudencia de la Sala Penal de la Nacional de Justicia en uno de sus fallos de casación, publicado en la Gaceta Judicial, año CXIII, Serie XVIII, No. 11, pág. 4062, de fecha 15 de junio del 2012, sobre la motivación de las resoluciones judiciales señaló. “Tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han señalado que **la motivación de las resoluciones judiciales** en general y de las sentencias en particular forma parte de la noción del debido proceso y obliga al juzgador a expresar adecuadamente en sus sentencias aquellas razones en que se basa su decisión, y ello comprende tanto la motivación jurídica como la motivación fáctica.

Sobre la motivación la Corte Constitucional para el periodo de transición ha expuesto que: “... *Para que una resolución sea motivada se requiere que sea fundamentada, es decir que se enuncien las normas o principios jurídicos en que se basa la decisión*” Sentencia 0144-08-RA, caso 0144-08-RA publicada en el suplemento del Registro Oficial 615 de 18 de junio de 2009. Y, posteriormente ha dicho que “*La motivación consiste en que los antecedentes que se exponen en la parte motiva sean coherentes con lo que se resuelve, y que nunca puede ser válida una motivación que sea contradictoria con la decisión...*” Sentencia 069-10-SEP-CC, caso 0005-10-EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 372, 27 de enero de 2011.

Sobre el derecho y garantía constitucional a contar con un fallo debidamente motivado, esta Corte^[3] ha señalado que motivar

“(...) es encontrar la justificación por la cual se pronunció en determinada forma el juez o jueza que resolvió la causa puesta a su conocimiento, la cual debe producirse de manera razonada atendiendo a las circunstancias particulares del caso y apegada a los preceptos constitucionales y legales”.

La motivación no es otra cosa que el conjunto de razonamientos equiparables a los hechos y al derecho sobre los cuales descansa la decisión del juzgador en un proceso determinado; inferencias que, además de justificar razonadamente su decisión, incorporan principios y normas constitucionales, así como de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que deben mantener armonía entre la argumentación y la fundamentación jurídica, lo cual, a su vez, permite verificar que la decisión judicial cuente con los requisitos exigidos para que una decisión se entienda como motivada y, en esta misma línea la doctrina [\[4\]](#) ha expuesto que motivar “(...) es fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que justifican la resolución”. Para que una resolución sea motivada “...se requiere que sea fundamentada, es decir que se enuncien las normas o principios jurídicos en que se basa la decisión...”[\[5\]](#). Y, posteriormente ha dicho que

“La motivación consiste en que los antecedentes que se exponen en la parte normativa sean coherentes con lo que se resuelve, y que nunca pueda ser válida una motivación que sea contradictoria a su decisión...”[\[6\]](#).

De esta manera, es claro que de acuerdo a la propia naturaleza y finalidad que persigue la acción de protección, su procedencia radica fundamentalmente en la constatación de derechos constitucionales conculcados; por consiguiente, se descartan de su ámbito de protección aquellos asuntos que no guarden relación con la esfera constitucional y que tienen cabida dentro de la jurisdicción ordinaria a través de los mecanismos previstos por la ley.

En este mismo sentido, se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, así por ejemplo dentro de la sentencia N. 016-13-SEP-CC, se expresó lo siguiente:

*“No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías”.
(...)*

La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las

instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución^[7].

Conforme a lo establecido por la Constitución y la jurisprudencia de este organismo, la acción de protección constituye un mecanismo válido exclusivamente para reparar vulneraciones a derechos de fuente constitucional, más no puede ser utilizada para reparar cualquier transgresión de derechos. Asimismo, los aportes doctrinarios a la materia sostienen que la naturaleza de la acción de protección tiene un contenido netamente constitucional en la medida que el análisis que implica su resolución se orienta únicamente a identificar vulneraciones de derechos contemplados por la Carta Magna, así la doctrina señala lo siguiente:

(...) Todo lo dicho hasta aquí tiene además un objetivo mayor: asegurar el derecho a la seguridad jurídica y el debido proceso. La acción de protección no fue incluida en el ordenamiento jurídico con el fin de absorber la justicia ordinaria, sino para garantizar el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales. De modo que no es válido que se pretenda extender una garantía jurisdiccional a otros ámbitos que se encuentran bien regulados por el ordenamiento jurídico ecuatoriano y que tienen también su razón de ser^[8].

La acción de protección regulada por el artículo 88^[9] de la actual Constitución, constituye hoy en día el mecanismo más importante para hacer efectiva la plena vigencia de los derechos que garantiza nuestra Constitución. Esta acción creada en la Carta Fundamental del año 2008, y que era conocida en la Constitución del año 1998 como Recurso de Amparo, busca que en Ecuador sea posible que los derechos fundamentales se protejan;

El artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional, determina Objeto:

“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”.

De igual forma conexo con el artículo 40^[10] de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece los requisitos para la procedencia de la acción de protección; por su parte, el artículo 41^[11] establece la Procedencia de la acción de protección; y, el artículo 42^[12] ibídem de forma taxativa enuncia los requisitos para la improcedencia de la acción;

En base de las intervenciones realizadas en la audiencia de alegatos sustanciada ante esta Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito, es necesario analizar si la decisión de mayoría del Tribunal de primer nivel, esta encamina a una sentencia acertada o que no haya respetado los estándares de motivación para sostener su postura en relación a la improcedencia de la acción de protección.

Los hechos que versan en la garantía constitucional, así como de las intervenciones se destaca que la legitimada activa recurrente manifiesta en su demanda ser objeto de la vulneración de derechos con el memorando Nro. CNEL-CORP-DES-2017-0913-M, suscrito por la Gerente de Desarrollo Corporativo de CNEL EP., Ing. Diana Herrera Viteri, de fecha 07 de agosto del 2017, con el que se realizó la desvinculación del legitimado activo, en atención a un proceso de reestructuración orgánica, y que aquello constituyen violación de derechos constitucionales con el debido proceso en la garantía de motivación tal como determina el artículo 76 numeral 7 literal L; la seguridad jurídica constante en el artículo 82 de la norma Constitucional; y, el derecho al trabajo constante en el artículo 66.17 de la Constitución; y, el derecho a la Estabilidad Laboral;

Este Tribunal Constitucional una vez que se sustancio la audiencia en donde se escuchó al legitimado activo recurrente; la legitimada pasiva; y, la Procuraduría General del Estado, como sujetos de la relación constitucional objeto de la acción de protección, debe realizar un análisis para establecer si los hechos alegados vulneraron derechos fundamentales procesales y si existe un problema jurídico constitucional a resolver y para ello con el apoyo de la ley adjetiva como es la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional.

Problema jurídico constitucional a resolver es:

¿Determinar si el memorando No. CNEL-CORP-DES-2017-0913-M, suscrito por la Gerente de Desarrollo Corporativo de CNEL EP Ing. Diana Herrera Viteri, de fecha

07 de agosto del 2017, con el que se realizó la desvinculación del legitimado activo, en atención a un proceso de reestructuración orgánica, violo derechos constitucionales como el debido proceso en la garantía de motivación constante en el artículo 76 numeral 7 literal L; la seguridad jurídica constante en el artículo 82 de la norma Constitucional; y, el derecho al trabajo constante en el artículo 66.17 de la Constitución; y, el derecho a la Estabilidad Laboral?

I.- EXISTENCIA DE VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTIA DE LA MOTIVACION

El legitimado activo, determina que en base al memorando No. CNEL-CORP-DES-2017-0913-M, suscrito por la Gerente de Desarrollo Corporativo de CNEL EP Ing. Diana Herrera Viteri, de fecha 07 de agosto del 2017, con el que se realizó la desvinculación del legitimado activo, en atención a un proceso de reestructuración orgánica, elaborada por la legitimada pasiva, se ha vulnerado el debido proceso en la garantía de la motivación, como se encuentra dispuesto en el artículo 76, que dispone:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el Derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas”.

El debido proceso es considerado también como un pilar fundamental de la Constitución actual, bajo el marco de que su observancia puede perjudicar aún más la vulneración de un derecho protegido o que las autoridades públicas o privadas bajo su acción u omisión; permite que un ciudadano o colectivo tengan el derecho como garantía, de que el debido proceso constitucional, se basará en los principios constitucionales, que determinan que el proceso constitucional tenga el carácter de efectivo, primario, tutelar y preferente. Este debido proceso establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador; establece que el proceso constitucional, mediante el mecanismo de garantías constitucionales, se proteja a los ciudadanos o colectivos, de una vulneración de derechos, en donde se tiene que establecer la respectiva reparación integral. El Debido Proceso, garantiza una justicia adecuada a la medida de las actuaciones del sistema de justicia, el mismo que debe ser imparcial, y que imperativamente se base a la protección de los Derechos Humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia de Ricardo Baena vs. Panamá indica los lineamientos que debe tener las relaciones administrativas: 124. Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal. 125. La Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden “civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes. Es decir, los actos públicos no solo están adscritos a la norma, sino al cumplimiento de todas las fuentes del derecho aplicables, entre ellas a la convencionalidad, o concreción y control de las Convenciones de la cual el Ecuador es signatario, en cada acto administrativo, pues la garantía convencional y constitucional no es ajena al quehacer administrativo, ya que en todo acto que afecte derechos y obligaciones, tiene que primar el principio de legalidad, que se debe entender que todo acto que implique una decisión debe ser entendido como justo si es favorable a los derechos humanos de las personas.

La Constitución de la República consagra en el artículo 76 numeral 7 literal L en los siguientes términos:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

De lo manifestado, es necesario realizar varios análisis en cuanto a la motivación, en Sentencia N.º 145-17-SEP-CC, CASO N.º 0143-16-EP, la Corte Constitucional, estipula

“...Junto con los criterios expuestos en párrafos precedentes respecto a la importancia de motivar las decisiones de cualquier órgano público, este Organismo estima pertinente referirse a lo manifestado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto de la motivación, en la sentencia dictada dentro del caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala: “una exposición clara de una decisión constituye parte esencial de una correcta motivación de una resolución judicial, entendida como “la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”. En este sentido, la Corte ha considerado que el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. Por ello, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos, deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado...”. En virtud de aquello, esta Corte es enfática en sostener que la motivación es imprescindible para justificar cualquier decisión, sea esta judicial o administrativa, pues, solo una carga argumentativa razonada permite llegar a una conclusión en derecho que, a su vez, permite que el auditorio social pueda comprender cuales fueron las razones que guiaron tales actuaciones...”. La Corte Constitucional en la sentencia N.º 018-17-SEPCC, ha establecido tres requisitos de la motivación para actos administrativos, la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad; la razonabilidad, la cual se expresa en la fundamentación de las normas y principios que conforman el ordenamiento jurídico; la lógica, la misma que hace referencia a la existencia de la debida coherencia entre las premisas y de estas con la decisión final; y por último, la comprensibilidad, que hace relación a la claridad en el lenguaje utilizado en la decisión, con la finalidad de que pueda ser entendida por cualquier ciudadano. La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia 001-10-SET-CC refiriéndose al debido proceso manifiesta b) ¿En qué consiste el derecho al debido proceso? Ha señalado esta Corte que el debido proceso conlleva a un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda instancia para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentra concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces. Ha definido por tanto a este derecho como “conjuntos de principios a observar en cualquier procedimiento no solo como orientación si no como deber destinado a garantizar de manera eficaz el derecho a las personas”.

Respecto a los requisitos de la motivación la Corte Constitucional determina en su sentencia N.º SENTENCIA N.º 01417-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 067812EP, que la garantía de motivación cuenta con determinadas condiciones o requisitos a ser observados por las autoridades jurisdiccionales, siendo estos: razonabilidad, lógica y comprensibilidad.- En

cuanto al parámetro de RAZONABILIDAD ha determinado: “...La razonabilidad, de acuerdo con lo expresado por este Organismo constitucional, se constituye en la enunciación por parte del operador de justicia de las normas que estima aplicables al caso concreto, en tanto estén relacionadas con la acción o recurso puesto a su conocimiento...”.- En cuanto al parámetro de LÓGICA ha determinado: “...A través del parámetro de la lógica, esta Corte analiza la debida coherencia entre las premisas expuestas por el operador de justicia y la conclusión a la que arriba; así como, entre ellas y la decisión que se adopta. En este sentido, este parámetro “...consiste en la coherencia e interrelación que debe existir entre las premisas fácticas del caso concreto, las cuales deben estar estrictamente ligadas a las normas que se aplican con la conclusión final, que forja como resultado la decisión judicial...” Adicionalmente, se refiere al cumplimiento mínimo de la carga argumentativa exigida por el derecho para adoptar la decisión de la que se trate...”.- En cuanto al parámetro de COMPENSIBILIDAD ha determinado: “...De conformidad con lo señalado en párrafos precedentes, la comprensibilidad se refiere a la capacidad de la decisión para ser fácilmente entendida por parte de quienes intervienen en el procedimiento en cuestión y del auditorio social, que es la ciudadanía. Se encuentra relacionada también con la claridad y correcto uso del lenguaje empleado por la autoridad jurisdiccional, así como también con la manera en que esta realiza la exposición de sus ideas...”.

La Corte Constitucional en Sentencia No. 2344-19-EP/20, cuya Ponencia la ejerció la Dra. Daniela Salazar Marín, determina que “La Motivación es un elemento básico, en toda decisión judicial, cuya importancia radica en el hecho de dar conocer a las personas los motivos por los cuales se expidió una decisión determinada. Esta garantía exige justificar por medio de un análisis lógico y coherente la resolución a la que se arribó, mediante la explicación de la pertinencia de la aplicación de las normas a los hechos del caso”. Sostiene la Corte que “Para que un auto o sentencia se considere motivado debe contener congruencia argumentativa que implica que el Juez conteste motivadamente, al menos los argumentos relevantes alegados por las partes. Así, se debe verificar que el auto o sentencia en cuestión “(...) guarde la debida relación entre los alegatos vertidos por las partes, los antecedentes de hecho extraídos de las alegaciones de las partes y las normas jurídicas aplicadas al caso concreto, sobre las que también se fundamentó su pertinencia para el caso concreto”. Y, es justamente los que el Tribunal hace en esta resolución, explicamos en forma pormenorizada a los litigantes, el por qué? de nuestra decisión, cumpliendo no solo con la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, sino con la exigencia del Art. 76, numeral 7), letra l) de la Constitución del Ecuador;

De la revisión del proceso se colige que dentro de la prueba presentada por el legitimado activo Edison Gerardo López Venegas, entre otras cosas: a).- Consta a fs. 3 del expediente una copia de la Acción del Personal número CNEL UNGYE-GTH-0115-2017 de fecha 1 de

enero del 2017 donde le otorgan un nombramiento permanente; **b).**- Consta a fs. 4 el memorándum CNEL CORP-DES-2017-0913-M del 7 de agosto del 2017, firmado por la Ingeniera Diana Katherine Herrera Viteri Gerente de Desarrollo Corporativo CORP, dirigido al operador del Centro de Contacto Guayaquil Edison Gerardo López Venegas, donde le notifican que en base a las atribuciones conferidas por el Gerente General mediante resolución número GG-RE-349-2017 del 22 de junio del 2017; **c)** De fs. 9 a la 15 consta el aviso de entrada y la historia laboral del señor Edison Gerardo López Venegas, con lo que se justifica que laboro en la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP.,.

Así mismo, consta la prueba de la entidad accionada quien presento como prueba a su favor: I) Acción de personal CNEL UNGYE-GTH-0115-2017, del primero de enero del 2017 dice nombramiento permanente, la acción de personal No. CNEL CORP-DES-2017-0913 del 7 de agosto del 2017, se le notifica con el cese de sus funciones al accionante firmada por la Ingeniera Diana Katherine Herrera Viteri Gerente de Desarrollo Corporativo CORP, y dirigido al operador del Centro de Contacto Guayaquil, señor Edison Gerardo López Venegas que fue realizada en base a las atribuciones conferidas por el Gerente General mediante resolución número GG-RE-349-2017 del 22 de junio del 2017 dentro del proceso de reestructuración orgánica de la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad-CNEL EP., y el expediente que consta en Talento Humano de la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad-CNEL EP, del señor Edison Gerardo López Venegas.

Por su parte, la LOSEP en sus artículos y partes aplicables dispone en el artículo 17.- Clases de Nombramiento.- *“Art. 17.- Clases de Nombramiento.- Para el ejercicio de la función pública los nombramientos podrán ser: **a) Permanentes: Aquellos que se expiden para llenar vacantes mediante el sistema de selección previstos en esta Ley;** b) Provisionales, aquellos que se expiden para ocupar: b.1) El puesto de un servidor que ha sido suspendido en sus funciones o destituido, hasta que se produzca el fallo de la Sala de lo Contencioso Administrativo u otra instancia competente para este efecto; b.2) El puesto de una servidora o servidor que se hallare en goce de licencia sin remuneración. Este nombramiento no podrá exceder el tiempo determinado para la señalada licencia; b.3) Para ocupar el puesto de la servidora o servidor que se encuentre en comisión de servicios sin remuneración o vacante. Este nombramiento no podrá exceder el tiempo determinado para la señalada comisión; b.4) Quienes ocupen puestos comprendidos dentro de la escala del nivel jerárquico superior; y, b.5) De prueba, otorgado a la servidora o servidor que ingresa a la administración pública o a quien fuere ascendido durante el periodo de prueba. El servidor o servidora pública se encuentra sujeto a evaluación durante un periodo de tres meses, superado el cual, o, en caso de no haberse practicado, se otorgará el nombramiento definitivo; si no superare la prueba respectiva, cesará en el puesto. De igual manera se otorgará nombramiento provisional a quienes fueron ascendidos, los mismos que serán evaluados dentro de un periodo máximo de*

seis meses, mediante una evaluación técnica y objetiva de sus servicios y si se determinare luego de ésta que no califica para el desempeño del puesto se procederá al reintegro al puesto anterior con su remuneración anterior; De libre nombramiento y remoción; y, d) De período fijo. Los nombramientos provisionales señalados en los literales b.1) y b.2) podrán ser otorgados a favor de servidoras o servidores públicos de carrera que prestan servicios en la misma institución; o a favor de personas que no tengan la calidad de servidores públicos”.

Ahora bien, el Reglamento de la LOSEP determina en su Sección 4a. De los nombramientos **“Art. 16.- Nombramiento.-** Entiéndase por nombramiento el acto unilateral del poder público expedido por autoridad competente o autoridad nominadora mediante la expedición de un decreto, acuerdo, resolución, acta o acción de personal, que otorga capacidad para el ejercicio de un puesto en el servicio público”. **“Art. 17.- Clases de nombramientos.-** Los nombramientos extendidos para el ejercicio de un puesto en la función pública pueden ser: **a) Permanentes: El que se otorga a la o el ganador del concurso de méritos y oposición, una vez que haya aprobado el período de prueba;** b) Provisionales: Aquellos otorgados para ocupar temporalmente los puestos determinados en el literal b) del artículo 17 de la LOSEP; no generarán derecho de estabilidad a la o el servidor;

Si bien, este literal a), es taxativo al establecer que un nombramiento permanente genera estabilidad laboral, siendo el debido proceso la columna vertebral de todo procedimiento, aquello no se ha respetado, ya para que se deje sin efecto o se concluya dicho nombramiento permanente, es con un informe emitido por la Unidad de Talento Humano con la que se justifique que dicho funcionario ha incumplido con una de las exigencias o requisitos en la Ley o Reglamento Interno para ser destituido del cargo, debe existir un sumario administrativo en el cual se garantice el derecho a la defensa del accionado y en resolución debidamente motivada dar por finalizado un nombramiento permanente, lo que no consta del expediente, no consta un proceso de reestructuración orgánica que es la causal por la que se da por concluida la relación laboral, la que este Tribunal observa que dicho memorando CNEL EP-CORP-DES-2017-0913-M, no está debidamente motivado como exige la Constitución de la Republica en su artículo 76 numeral 7 literal L, acto administrativo que genera una vulneración al derecho del debido proceso en la garantía de la motivación, ya que el mismo no tiene ninguna norma jurídica de ninguna especie ni constitucional, ni legal, ni reglamentaria;

Siendo entonces, evidente que lo manifestado por la parte accionada en audiencia, no existe justificación, motivación que corrobore la terminación de la relación, por lo que, aquello convierte la desvinculación de Edison López Venegas, en un acto violatorio del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación; y,

Como hemos dicho procesalmente no se ha justificado dicho acto, lo que tornaría o se convertiría en una evidente violación al debido proceso que concluirá además de la violación a la seguridad jurídica del memorando No. CNEL-CORP-DES-2017-0913-M, suscrito por la Gerente de Desarrollo Corporativo de CNEL EP Ing. Diana Herrera Viteri, de fecha 07 de agosto del 2017, con el que se realizó la desvinculación del legitimado activo, en atención a

un proceso de reestructuración orgánica, elaborada por la legitimada pasiva CNEL EP.

En el caso que nos ocupa, no se trata de posibles controversias de índole infra constitucional donde existen otros mecanismos o vías adecuadas para proteger el derecho que se dice violentado, por ende, no es aplicable lo determinado en el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, impone que los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, ya que evidentemente el acto administrativo con el que se cesa de las funciones al legitimado activo, a las de violentar el debido proceso en la garantía de la motivación, violenta lo determinado en la Constitución de la República del Ecuador en su art. 33 manifiesta: *“El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado .”* Y el derecho al trabajo constante en el artículo 66.17 de la Constitución;

Por las consideraciones expuestas, se determina que se encuentra inmersa la presente acción de protección en las causales de admisión de los artículos 40.1 y 41.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Es por esta razón, que la Corte Constitucional del Ecuador, ha desarrollado varias sentencias al respecto de la acción de protección y entre ellas sobresale la Sentencia No. 001-16-PJO-CC dentro del caso 0530-10-PJ, expedida el 22 de marzo de 2016, la cual establece varios puntos de relevancia para el presente caso:

“(...) 44. El primer requisito que exige la referida norma de la LOGJCC es la existencia de la vulneración de un derecho constitucional, esto es que la autoridad pública o persona particular haya menoscabado, vulnerado o causado daño a un derecho de una o varias personas. Que los efectos de esta acción u omisión de autoridad pública o persona particular produjeran un detrimento en el goce de un derecho constitucional. Si no puede verificarse la existencia de un daño, producto de la vulneración de un derecho constitucional, la acción de protección no procede (...) 59. Para aquellos casos en los que la vulneración recae sobre otra dimensión del derecho, es decir, la legal, el ordenamiento jurídico ecuatoriano ha consagrado otras vías jurisdiccionales en la justicia ordinaria, constituyéndose latu sensu en las auténticas vías para amparar, al menos prima facie, los derechos de las personas. En efecto, la justicia ordinaria presenta procedimientos especiales que resultan idóneos y adecuados para proteger el derecho del supuesto agraviado, pues se tratan de procesos dirimientes que permiten una amplia discusión y aportación de pruebas sobre el asunto controvertido, ventajas que el proceso constitucional no otorga al recurrente (...) 63. Es así que el requerimiento de la “inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado” no va orientado a impedir la activación de la justicia constitucional, sino que precautela que esta sea

invocada cuando la materia que la motiva requiera verdaderamente de un pronunciamiento de esta índole y no ordinario; cuando el ámbito constitucional del derecho de las personas sea vulnerado (...)”.

Complementando lo dicho, la Corte Constitucional en Sentencia No. 192-15-SEP-CC dentro del caso 0516-12-EP expedida el 10 de junio de 2015 ha mencionado lo siguiente

“(...) dentro de la resolución de las acciones de protección, las juezas y jueces que conocen estas garantías, deben verificar la existencia de vulneraciones a derechos constitucionales, al tenor de lo establecido en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la materia, con el fin de garantizar la seguridad jurídica dentro de un Estado constitucional. El cumplimiento de las normas que rigen a los procedimientos permite materializar la juridicidad, presupuesto fundamental de la seguridad jurídica, por lo que pretender que se resuelvan por los canales constitucionales asuntos de mera legalidad que no implican vulneración de derechos, sí genera inseguridad jurídica, pero, sobre todo, en la especie, provoca la desnaturalización de la acción de protección”

Ya que como se indicó en líneas anteriores el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccional y Control Constitucional determina:

“Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren *los siguientes requisitos:*

1. **Violación de un derecho constitucional;**
2. *Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y,*
3. *Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.*

El artículo 41 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccional y Control Constitucional en su numeral:

1. **Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio.**

Con todas las pruebas constantes dentro del proceso, mismas que son suficientes para evidenciar la vulneración de los derechos que garantiza la norma, advirtiendo que las garantías y derechos constitucionales que asisten a todo ciudadano se han vulnerado, tanto más que se ha invertido la carga de la prueba y la legitimada pasiva no ha justificado haber respetado el debido proceso y la motivación para dar por terminado el nombramiento permanente. Bajo los

análisis detallados en líneas anteriores y al cumplirse con los objetivos que persigue la acción de protección, pues la pretensión del accionante incurre en el numeral 1 del artículo 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con el artículo 40, que claramente estipula los requisitos para plantear la acción de protección, frente a la vulneración de un derecho constitucional;

De acuerdo al concepto transcrito que ha establecido la Corte Constitucional siendo un requisito sine cuanon es decir la existencia de la violación de un derecho lo cual en la presente causa en efecto existe. Justificándose la vulneración de los derechos demandados por esta acción de protección lo cual constituye vulneración de derecho constitucional. Lo cual conlleva a que la presente acción de protección sea procedente, en otras palabras, la presente acción de protección es procedente, ya que cumple los requisitos establecidos en el artículo 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccional y Control Constitucional.

Por lo que sin más consideraciones este Tribunal Constitucional de la **Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en Guayaquil, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, en unidad de acto

1. **ACEPTA** el recurso de apelación que dedujo la parte legitimada activa ciudadano **ÉDISON GERARDO LÓPEZ VANEGAS**, ecuatoriano, mayor de edad, con cedula de ciudadanía No. 094036733-7;
2. **REVOCANDO** la sentencia de mayoría venida en grado de fecha lunes 19 de julio del 2021, las 14h37, emitida por los abogados Cevallos Cruz Guedis Arnaldo Msc (ponente); y, Abogado Nebel Fabricio Viera Encalada Jueces del Tribunal de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, con sede en esta ciudad de Guayaquil, mediante sentencia de mayoría que consta a fs. 403 a la 432, declararon la sin lugar la acción de protección propuesta por Edison Gerardo López Venegas;
3. **DECLARANDO CON LUGAR** la acción de protección presentada por el accionante ciudadano **ÉDISON GERARDO LÓPEZ VANEGAS**, ecuatoriano, mayor de edad, con cedula de ciudadanía No. 094036733-7, contra la Corporación Nacional de Electricidad CNEL-EP, al considerar este Tribunal de Alzada que se ha verificado la violación de los derechos constitucionales de la legitimada activa como son el Debido Proceso en la garantía de la motivación, constante en el artículo 76 numeral 7 literal L), y, el derecho al trabajo en los artículos 33, 325 y 326 de la Constitución de la República;
4. **REPARACION INTEGRAL: PRIMERO:** Restitúyase de manera inmediata a su puesto de trabajo al legitimado activo ciudadano **ÉDISON GERARDO LÓPEZ VANEGAS**, ecuatoriano, mayor de edad, con cedula de ciudadanía No. 094036733-7, a fin que se garantice el debido proceso, y la seguridad jurídica de la acción de personal con la que

se inicia la relación laboral y a la que tiene que someterse las partes. **SEGUNDO:** Se deja sin efecto el acto administrativo memorando No. CNEL-CORP-DES-2017-0913-M, suscrito por la Gerente de Desarrollo Corporativo de CNEL EP Ing. Diana Herrera Viteri, del 07 de agosto del 2017, al no existir motivación alguna que justifique la terminación de la relación. **TERCERO:** Proceda con el pago de remuneraciones no percibidas desde su separación hasta el reintegro, cuyo requerimiento podrá hacerlo la actora de acuerdo al artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debiendo descontarse los valores recibidos en la liquidación realizada por la legitimada pasiva. **CUARTO:** La legitimada pasiva deberá cancelar todas las aportaciones al seguro social desde el momento en que fue cesada de sus funciones hasta el momento de su reintegro;

En su oportunidad, ejecutoriada que se encuentre esta sentencia, la señora Secretaria del Tribunal actuante devuelva el expediente a la Unidad Penal de origen, pero remitiendo en forma previa copia o fotocopia certificada de la misma a la Corte Constitucional del Ecuador, por lo dispuesto en el Art. 86 numeral 5 de la Carta Fundamental, concordante a lo prescrito en el Art. 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **Publíquese, notifíquese y cúmplase.-**

1. [^] Ver artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador
2. [^] *Gaceta Constitucional N° 002, publicada en el R.O de martes 19 de marzo de 2013, caso N° 624-12-CN p.17.*
3. [^] *Sentencia N. 0016- 13-SEP-CC, expedida el 16 de mayo de 2013, en el caso N. 1000-12-EP. p. 13.*
4. [^] *DE LA RÚA, Fernando, El recurso de casación. Buenos Aires, editor Víctor P. De Zavallfa, 1968, p. 149.*
5. [^] *Sentencia 0144-08-RA, caso 0144-08-RA, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 615, de 18 de junio de 2009.*
6. [^] *Sentencia 069-10-SEP-CC, caso 0005-10-EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 372, de 27 de enero de 2011.*
7. [^] *Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.0 0016-13-SEP-CC, caso N.0 1000-12-EP.*
8. [^] *Karla Andrade Quevedo, La acción de protección desde la jurisprudencia constitucional, en Manual de Justicia Constitucional, Quito: Corte Constitucional del Ecuador y Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, 2013. 122*
9. [^] Véase, Constitución de la Republica Art. 88 “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas

cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos; y cuando la violación proceda de una persona particular si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”.

10. [^] Véase, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional* artículo 40 “La acción de protección se podrá presentar cuando concurran los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”.
11. [^] Véase, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional* artículo 41 “La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona”.
12. [^] Véase, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional* artículo 42 “La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma”.

GONZALEZ ABAD CARLOS ALBERTO

JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE PENAL(PONENTE)

POVEDA ARAUS JOSE DANIEL

JUEZ

GAIBOR GAIBOR ADOLFO RICHART

JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE PENAL

FUNCIÓN JUDICIAL

CERTIFICO: Que las cuarenta (40) fojas que anteceden, han sido descargadas del histórico del Sistema SATJET de la Función Judicial, que obra dentro de la causa Nr. 09901-2021-00082, y corresponden a la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas de fecha 29 de marzo del 2022, a las 09h53, y por tanto tienen la misma validez y eficacia del documento electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 147 del Código Orgánico de la Función Judicial. Guayaquil, abril 6 de 2022.

SYLVANIA
VANESSA
CARRION
CEVALLOS

Firmado
digitalmente por
SYLVANIA VANESSA
CARRION CEVALLOS

AB. SYLVANIA CARRIÓN DE AVILÉS
Secretaria Sala Especializada Penal
Corte Provincial de Justicia del Guayas